

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00199 00
<b>Demandante</b>	William José Montoya Muñoz
<b>Demandados</b>	PROMOTORES PALMA REAL S.A
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	359
<b>Asunto</b>	Admite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez cumplidos en la medida de lo posible, los requisitos solicitados en auto precedente, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor William José Montoya Muñoz, ha presentado demanda Verbal de incumplimiento de contrato, en contra de PROMOTORES PALMA REAL S.A. Por la cuantía de las pretensiones, el domicilio de la persona jurídica demandada y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda.

Así, al tener en cuenta que el libelo se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por otro lado, y de acuerdo a lo solicitado desde la presentación de la demanda, previo a decretar como medida cautelar el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-239824 y sobre los productos financieros propiedad de la demandada, el demandante deberá constituir caución por la suma de ciento dieciocho millones novecientos sesenta y seis mil doscientos noventa y ocho pesos (\$ 118.966.298), en razón a lo consagrado por el artículo 590 ibídem. Deberá demostrar la constitución de la misma en un término máximo de diez (10) días posteriores a la notificación de la

presente providencia, y desde este momento se advierte que, de no cumplirse con ello, el actor asumirá las consecuencias procesales por no cumplir con el requisito de procedibilidad.

Por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL de incumplimiento de contrato, instaurada a través de apoderado judicial por el señor William José Montoya Muñoz (cc: 71.652.543), en contra de PROMOTORES PALMA REAL S.A (NIT: 900136103-1).

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al accionado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

**TERCERO:** Ordenar la notificación de la entidad demandada en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal **no** tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia del solicitado al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, o en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO:** Conceder a la demandante el término de diez (10) días posteriores a la notificación de la presente providencia, con el fin de demostrar la constitución de CAUCIÓN por la suma de ciento dieciocho millones novecientos sesenta y seis mil doscientos noventa y ocho pesos (\$ 118.966.298) previo a decretar la medida cautelar solicitada desde la presentación de la demanda.

**QUINTO:** De acuerdo al poder anexo con el escrito por el cual se subsanaron las falencias aludidas en auto inadmisorio, se reconoce personería jurídica al Dr. Juan Camilo Ospina Escobar portador de la T.P. Nro. 285.493 para que represente los intereses del demandante y como mandatario principal, pues igualmente se reconoce como suplente a la sociedad SOLUCIONES FORTIUS S.A.S (NIT: 901107717) de quien el poder se aportó con la demanda radicada ante la oficina de apoyo judicial. Se aclara, que se reconoce a la persona natural como apoderado principal, pues es quien ha actuado en representación del señor Montoya Muñoz, y toda vez que no se evidenció lo regulado por el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

**SEXTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se fija como caución la suma de ciento dieciocho millones novecientos sesenta y seis mil doscientos noventa y ocho pesos (\$ 118.966.298), la cual deberá ser constituida en un término máximo de diez (10) días posteriores a la notificación de la presente providencia y acreditarse a este despacho en el mismo lapso. En caso, de no cumplirse con ello, el actor asumirá las consecuencias procesales por no cumplir con el requisito de procedibilidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LGM

<p><b>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>22/07/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>057</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
---

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b1f4ba347adb3b9ca38a74b188e9967e47f5436e5f574db9448db39bc67320**

Documento generado en 21/07/2021 10:38:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**